

Mérida, Yucatán, a catorce de septiembre de dos mil veintitrés. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de Secretaría de Desarrollo Sustentable, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 310571723000055. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de Secretaría de Desarrollo Sustentable, en la cual se requirió:

"SE SOLICITA INFORMACIÓN EN FORMATOS ABIERTOS, DIGITALES, MANIPULABLES, EXPEDIENTES Y/O EN EXCEL QUE CONTENGAN LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA GRANJA PORCÍCOLA PERTENECIENTE A "PRODUCTOS PECUARIOS PARA CONSUMO" UBICADA EN SITILPECH, IZAMAL, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE HAYA REALIZADO ANTES DE LA INSTALACIÓN DE LA GRANJA.

ASIMISMO, SE SOLICITA TAMBIÉN EN FORMATOS ABIERTOS(SIC)

LISTADO DE PERMISOS O CONCESIONES OTORGADOS A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA GRANJA PORCÍCOLA EN SITILPECH, IZAMAL.

DOCUMENTO DE PERMISO O CONCESIÓN SIN DATOS PERSONALES.

LICENCIA DE USO DE SUELO.

CAMBIO DE USO DE SUELO(SIC)

PERMISO DE CARGA Y DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN."

SEGUNDO.- El día treinta y uno de mayo del año curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, notificó por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinando lo siguiente:

"...

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE DESPUÉS DE CONCLUIR CON LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONADA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TANTO EN LOS ARCHIVOS DIGITALES COMO EN LOS DOCUMENTOS IMPRESOS DE LA DIRECCIÓN A MI CARGO, SE DETERMINA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 129, 131 Y 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, HACER ENTREGA COMPLETA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SIENDO ESTA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA) IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 123/2016 Y LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE, LA CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE.

DERIVADO DE LO ANTERIOR, LE INFORMO QUE LA INFORMACIÓN ENCONTRADA DESCRITA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE ENTREGARÁN EN SU VERSIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE SON DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A VARIAS PERSONAS IDENTIFICADAS O QUE PUEDEN SER IDENTIFICABLES, TALES COMO DATOS PATRIMONIALES, INVERSIONES, DOMICILIO PARTICULAR, CÓDIGO POSTAL, TELÉFONO CELULAR PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO PARTICULAR, NOMBRE(S) Y APELLIDO (S) DE PERSONA FÍSICA, CÉDULA PROFESIONAL Y TELÉFONO CONVENCIONAL PARTICULAR, MISMOS QUE SERÁN PROTEGIDOS, DE CONFORMIDAD POR LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN VI, 111 Y

116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

POR TANTO, SOLICITO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA LLEVE A CABO SESIÓN EXTRAORDINARIA, EN ACATAMIENTO AL ARTÍCULO 44 FRACCIÓN II DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA DETERMINACIÓN SUGERIDA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

..."

TERCERO.- En fecha veintiuno de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EN EL PRESENTE CASO, EL SUJETO OBLIGADO LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN, ACEPTA REALIZAR LA ENTREGA COMPLETA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SIENDO LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (EN ADELANTE, MIA) CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 123/2016. NO OBSTANTE, EN LA RESOLUCIÓN DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020, CITADO LÍNEAS ARRIBA, SE HACE REFERENCIA EN QUE DICHA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ EN VERSIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE QUE, A SU JUICIO, CONTIENE INFORMACIÓN QUE FUE TESTADA. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE CONSIDERA QUE LOS DATOS TESTADOS POR EL SUJETO OBLIGADO EN EL CONTENIDO DE LA MIA, NO CORRESPONDEN A INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, SINO A INFORMACIÓN AMBIENTAL QUE DEBE SER PÚBLICA Y ES DE INTERÉS PÚBLICO."

CUARTO.- Por auto emitido el día veintidós de junio del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha veintiséis de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el Antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la clasificación de la información y contra la declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310571723000055, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad el artículo 143, fracciones I y III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintinueve de junio del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de

Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día treinta de agosto del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, con el oficio número D.J./U.T./011/2023 de fecha seis de julio del propio año y documentales adjuntas, realizando diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación que nos atañe; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención versó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio número 310571723000055, pues manifestó que tanto la clasificación como la incompetencia fueron realizadas en acatamiento al procedimiento establecido por la Ley y sus lineamientos, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en este sentido y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 658/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

OCTAVO.- En fecha primero de septiembre del año que acontece, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

NOVENO.- Por auto emitido en fecha ocho de septiembre del presente año, en virtud que por acuerdo de fecha treinta de agosto del año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y en razón que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día trece de septiembre del año dos mil veintitrés, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio **310571723000055**, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, se observa que la información peticionada por el ciudadano, consiste en: *"En formatos abiertos, digitales, manipulables, expedientes y/o en excel que contengan la Manifestación de impacto Ambiental de la granja porcícola perteneciente a "Productos Pecuarios para Consumo", ubicada en Sitilpech, Izamal, así como la evaluación de impacto ambiental que se haya realizado antes de la instalación de la granja. En formatos abiertos: el Listado de permisos o concesiones otorgados a nivel Estatal y municipal para el funcionamiento de la granja porcícola en Sitilpech, Izamal; el Documento de permiso o concesión sin datos personales; la Licencia de uso de suelo; el Cambio de uso de suelo; el Permiso de carga y descarga de aguas residuales, y las Medidas de mitigación y compensación."*

En primer término, conviene precisar del análisis efectuado al escrito inicial remitido en fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, que la parte recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida, respecto al contenido de información inherente a la *Manifestación de Impacto Ambiental, con número de expediente 123/2016, entregada en versión pública, por contener información que fuera testada*, esto es, contra la clasificación de la información; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dicho contenido, desprendiéndose su deseo de no impugnar la conducta de la autoridad responsable en lo que respecta a la inherente a: *"En formatos abiertos: el Listado de permisos o concesiones otorgados a nivel Estatal y municipal para el funcionamiento de la granja porcícola en Sitilpech, Izamal; el Documento de permiso o*

concesión sin datos personales; la Licencia de uso de suelo; el Cambio de uso de suelo; el Permiso de carga y descarga de aguas residuales, y las Medidas de mitigación y compensación.", pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no será motivo de análisis, al ser un acto consentido.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

"CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO".

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, notificó al ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310571723000055, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con ésta, el recurrente el día veintiuno de junio del año en cita, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando inicialmente procedente en términos de las fracciones I y III, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De la consulta efectuada a las documentales que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico del escrito de inconformidad presentado por el recurrente en fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se advierte que su intención versa en inconformarse únicamente contra la clasificación de información, pues manifestó: "...la Secretaría de

Desarrollo Sustentable del estado de Yucatán, acepta realizar la entrega completa de la información requerida, siendo la Manifestación de Impacto Ambiental (en adelante, MIA) con número de expediente 123/2016. No obstante, en la resolución de 14 de diciembre de 2020, citado líneas arriba, se hace referencia en que dicha información se entregará en versión pública, en virtud de que, a su juicio, contiene información que fue testada. No obstante lo anterior, se considera que los datos testados por el sujeto obligado en el contenido de la MIA, no corresponden a información confidencial, sino a información ambiental que debe ser pública y es de interés público.”; así también, indicó: “De conformidad con los artículos 142, 143 fracción IV y XII y 148 fracción IV y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vengo a interponer recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada en fecha 31 de abril del 2023 por el sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Sustentable...”; en tal sentido, la conducta de la autoridad responsable en cuanto a la entrega de la versión pública de la documental peticionada, no versó en la entrega incompleta, sino más bien, corresponde a una clasificación; por lo tanto, en el presente asunto se determina enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie, únicamente resulta procedente de conformidad a la fracción I del artículo 143 de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;
...”*

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente apartado se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el asunto que nos compete, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL

HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

...

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

...

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 5.- EN MATERIA AMBIENTAL, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE APLICAR ESTA LEY, SON:

I.- EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

II.- EL TITULAR DE LA SECRETARÍA, Y

...

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

...

X.- RECIBIR, Y EN SU CASO ADMITIR O DESECHAR EL INFORME PREVENTIVO O LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN DAÑAR O CONTAMINAR EL AMBIENTE QUE SEAN DE COMPETENCIA ESTATAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y POSTERIORMENTE AUTORIZAR O NEGAR CONFORME A LOS RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN QUE SE HAGA A LOS ESTUDIOS;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO;

XII.- EVALUAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER SOCIAL PARA DETERMINAR EL IMPACTO DE SU DESARROLLO AL MEDIO AMBIENTE, PARA AUTORIZARLAS O REQUERIR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE;

XI.- RECIBIR, EVALUAR Y RESOLVER ACERCA DE LOS ESTUDIOS DE RIESGO Y LA LICENCIA AMBIENTAL ÚNICA;

XII.- EVALUAR LAS OBRAS Y ACTIVIDADES DE CARÁCTER SOCIAL PARA DETERMINAR EL IMPACTO DE SU DESARROLLO AL MEDIO AMBIENTE, PARA AUTORIZARLAS O REQUERIR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES;

ARTÍCULO 32.- REQUIEREN DE LA AUTORIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR LAS SIGUIENTES OBRAS O

ACTIVIDADES:

I.- OBRA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL;

II.- LA EXPLOTACIÓN, EXTRACCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE MINERALES O SUBSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN Y QUE NO SE ENCUENTREN SEÑALADAS EN LA LEY MINERA;

III.- LA CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, INCLUYENDO LOS CAMINOS RURALES;

IV.- EL ESTABLECIMIENTO DE ZONAS Y PARQUES INDUSTRIALES;

V.- EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS AGROINDUSTRIAS Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN PECUARIA CON SUPERFICIES MAYORES DE CINCO MIL METROS CUADRADOS;

VI.- LA CONSTRUCCIÓN DE LOS RASTROS Y DE CENTRALES DE ABASTO;

VII.- LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y SITIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL;

VIII.- LA CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS POTABILIZADORAS;

IX.- LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE CENTROS COMERCIALES CON CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A) QUE GENEREN EMISIONES A LA ATMÓSFERA;

B) QUE VIERTAN DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES DEL AGUA Y DEL SUELO;

C) QUE GENEREN RESIDUOS SÓLIDOS QUE PUDIERAN CONTAMINAR EL SUELO;

D) QUE UTILICEN AGUAS CON FINES DE LUCRO, O

E) QUE GENEREN EMISIONES DE RUIDO QUE PUDIERAN SUPERAR LOS NIVELES MÁXIMOS PERMITIDOS POR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES DE CARÁCTER ESTATAL.

X.- LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;

XI.- LA CONSTRUCCIÓN DE CONJUNTOS HABITACIONALES, FRACCIONAMIENTOS Y NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN;

XII.- LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS TURÍSTICOS Y ECOTURÍSTICOS, ESTATALES, MUNICIPALES O PRIVADOS;

XIII.- OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS AL AMBIENTE, QUE ESTANDO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN SE TRANSFIERAN AL ESTADO MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS RESPECTIVOS Y QUE REQUIERAN DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL;

XIV.- LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN REALIZAR DENTRO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL O MUNICIPAL;

XV.- LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN EL ENTORNO Y DENTRO DE CENOTES, GRUTAS Y CUEVAS, Y

XVI.- LAS DEMÁS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES, QUE PUEDAN CAUSAR IMPACTOS O DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN.

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 34.- CUANDO LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE POR SU GIRO, UBICACIÓN, DIMENSIONES, CARACTERÍSTICAS O ALCANCES NO PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS, NI REBASEN LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS REFERIDAS A LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE, EL INTERESADO DEBE ENTREGAR UN PROYECTO DE FACTIBILIDAD, EL QUE DESPUÉS DE ANALIZADO SE LE OTORGARÁ CONSTANCIA

RESOLVIÉNDOLE SOBRE SU PROYECTO O EN SU CASO, REQUIRIÉNDOLE LA PRESENTACIÓN DE ALGÚN ESTUDIO PARA SU EVALUACIÓN.

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO (SIC)

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

ARTÍCULO 38.- DE SER NECESARIO, LA SECRETARÍA PODRÁ SOLICITAR EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN, ACLARACIONES, RECTIFICACIONES O AMPLIACIONES SOBRE EL ESTUDIO O DOCUMENTOS QUE SE HAYAN EXHIBIDOS PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 39.-

EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y, POR ENDE, INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS. A PARTIR DE ESTA NOTIFICACIÓN, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 10 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN, EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 20 DÍAS HÁBILES, PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 15 DÍAS HÁBILES, PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO, POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE, SE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS REFERIDOS HASTA EN 15 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LAS PARTES INVOLUCRADAS TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS

SOLICITADOS:

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O EN EL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA, O

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

- A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;
- B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN CON LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y
- C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

...
LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA. SIN PERJUICIO DE LO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ DAR AVISO A LA SECRETARÍA SOBRE EL INICIO DE LA OBRA, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. EN DICHO AVISO, EL INTERESADO DEBERÁ MANIFESTAR LA FECHA CIERTA DEL INICIO DE LA OBRA.

...
ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

..."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

"...

ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...
XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...
XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...
XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...
XXXVII. SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...
ARTÍCULO 32. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR UNA O MÁS DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES REFERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY, PREVIO DICTAMEN DE

FACTIBILIDAD URBANO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA, DEBERÁN INICIAR EL PROCEDIMIENTO CONDICIONADO EN DICHA FACTIBILIDAD Y PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

I. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DIRIGIDA AL TITULAR DE LA SECRETARÍA, EN FORMATO LIBRE, LA CUAL DEBERÁ CONTENER, CUANDO MENOS:

- A). EL NOMBRE DEL SOLICITANTE Y EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECE;
- B). EL CORREO ELECTRÓNICO Y DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DEL ESTADO DE YUCATÁN;
- C). EL DOMICILIO FISCAL DEL SOLICITANTE Y SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES;
- D). LA DESCRIPCIÓN BREVE DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR, Y
- E). EL DOMICILIO DONDE SE PRETENDE DESARROLLAR EL PROYECTO.

II. UN EJEMPLAR DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD;

III. UN EJEMPLAR DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO O DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN;

IV. CUANDO SE TRATE DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEBERÁ ADJUNTARSE, ADEMÁS DEL ORIGINAL A ENTREGAR, UN RESUMEN EJECUTIVO DEL PROYECTO CON UN MÍNIMO DE DIEZ CUARTILLAS Y UN MÁXIMO DE VEINTE;

V. DOS COPIAS DEL MEDIO ÓPTICO O MAGNÉTICO DEL ESTUDIO QUE LO CONTENGA, PLASMADO EN UN PROCESADOR DE TEXTO ASÍ COMO LOS PLANOS E IMÁGENES DIGITALIZADAS QUE CONFORMAN EL PROYECTO;

VI. FOTOCOPIA DE LA IDENTIFICACIÓN DEL COMPARECIENTE;

VII. TESTIMONIO EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y DE LAS MODIFICACIONES, SI LAS HUBIERE, SI EL SOLICITANTE FUERA PERSONA JURÍDICA COLECTIVA;

VIII. TESTIMONIO EN ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL PODER O MANDATO OTORGADO, SI SE COMPARECE COMO APODERADO;

IX. ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O POSESIÓN DEL INMUEBLE EN QUE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES, ANEXOS O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN QUE SE ESTIME PERTINENTE;

X. ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO, LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO O LICENCIA DE FRACCIONAMIENTO, SEGÚN APLIQUE, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR DONDE SE REALIZARÁ LA OBRA O ACTIVIDAD;

XI. COMPROBANTE DE PAGO OFICIAL DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XII. SEGÚN EL TIPO DE PROYECTO, DEBERÁ PRESENTAR ADICIONALMENTE:

A). EN CASO DE TRATARSE DE BANCOS DE MATERIALES PRESENTARÁ: ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL PERMISO DE EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY, OTORGADO POR EL AYUNTAMIENTO DEL LUGAR DONDE SE PRETENDA REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;

B). PARA EL CASO DE FRACCIONAMIENTOS Y CONJUNTOS HABITACIONALES, SE PRESENTARÁ EL CONJUNTO DE PLANOS DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD, FIRMADOS POR EL RESPONSABLE DE LA OBRA, CONSISTENTE EN: ORIGINAL O COPIA CERTIFICADA DEL PLANO DE LOTIFICACIÓN.

LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE REALICEN SIN CONTAR CON LA FACTIBILIDAD URBANOAMBIENTAL Y LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SERÁN SANCIONADAS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 33. TODA LA DOCUMENTACIÓN LEGAL MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ SER ENTREGADA A LA SECRETARÍA COMO PARTE DE LA SOLICITUD, EN HORARIOS Y DÍAS HÁBILES ESTABLECIDOS. DICHA DOCUMENTACIÓN TAMBIÉN DEBERÁ ENTREGARSE DIGITALIZADA, YA QUE SERÁ COTEJADA PARA INTEGRARLA AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y UNA VEZ QUE SE RESUELVA SOBRE LA PETICIÓN, SE MANDARÁ LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE HAYAN SIDO ENTREGADOS A LA SECRETARÍA.

ARTÍCULO 35. PARA LOS EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, SON OBRAS O ACTIVIDADES QUE DEBEN SUJETARSE NECESARIAMENTE AL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O, EN SU CASO, DEL ESTUDIO DE RIESGO LAS SIGUIENTES:

- I. ESTABLECIMIENTO, OPERACIÓN Y AMPLIACIÓN DE INDUSTRIAS DE COMPETENCIA ESTATAL, QUE EMITAN CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA O AL SUBSUELO;
- II. EL ESTABLECIMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DE PLANTAS INDUSTRIALES QUE NO SEAN COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS AGROINDUSTRIAS Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN PECUARIA CON SUPERFICIES MAYORES A CINCO MIL METROS CUADRADOS;
- III. LA CONSTRUCCIÓN DE CLÍNICAS Y HOSPITALES;
- IV. EL ESTABLECIMIENTO DE PARQUES INDUSTRIALES;
- V. OBRA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, QUE SE PRETENDA REALIZAR EN ZONAS RURALES O FUERA DE LAS DELIMITADAS COMO URBANAS EN LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LAS DECLARATORIAS DE USO DEL SUELO CORRESPONDIENTES;
- VI. LA CONSTRUCCIÓN, MODERNIZACIÓN O AMPLIACIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL INCLUYENDO LOS CAMINOS RURALES YA EXISTENTES;
- VII. LA CONSTRUCCIÓN DE CENTROS DE CONFINAMIENTO O DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS HOSPITALARIOS O INDUSTRIALES DE COMPETENCIA DEL ESTADO;
- VIII. LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, MAYORES A 5000 METROS CUADRADOS O NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN;
- IX. LA EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y TRATAMIENTO DE MINERALES O SUSTANCIAS NO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN;
- X. SE DEROGA.
- XI. LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS QUE SE REALICEN EN TORNO Y DENTRO DE CENOTES Y CAVERNAS;
- XII. LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE PLANTAS DE TRATAMIENTO, RECUPERACIÓN, RECICLAJE, ESTACIONES DE TRANSFERENCIA Y SITIOS DE DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL;
- XIII. LAS ACTIVIDADES NO CONSIDERADAS ALTAMENTE RIESGOSAS;
- XIV. OBRAS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR DAÑOS AL AMBIENTE, QUE ESTANDO RESERVADAS A LA FEDERACIÓN, SE TRANSFIERAN AL ESTADO MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS RESPECTIVOS Y QUE REQUIERAN DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL;
- XV. LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN REALIZAR DENTRO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL O MUNICIPAL;
- XVI. LA CONSTRUCCIÓN DE DESARROLLOS TURÍSTICOS Y ECOTURÍSTICOS, ESTATALES, MUNICIPALES O PRIVADOS, Y
- XVII. LA CONSTRUCCIÓN DE RASTROS

...

ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO. EL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEBERÁ SEÑALAR LOS EFECTOS NOTABLES PREVISIBLES QUE LA REALIZACIÓN DEL PROYECTO PRODUCIRÍA SOBRE LOS DISTINTOS ASPECTOS NATURALES, SOCIALES Y ECONÓMICOS: EFECTOS DIRECTOS E INDIRECTOS; SIMPLES, ACUMULATIVOS O SINÉRGICOS; A CORTO, MEDIANO O LARGO PLAZO; POSITIVOS O NEGATIVOS, PERMANENTES O TEMPORALES; REVERSIBLES O IRREVERSIBLES; RECUPERABLES O IRRECUPERABLES; PERIÓDICOS O DE APARICIÓN IRREGULAR; CONTINUOS O DISCONTINUOS.

ARTÍCULO 40. LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL PODRÁN PRESENTARSE EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

- I. GENERAL, Y
- II. PARTICULAR.

ARTÍCULO 41. EN LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DEL PRESENTE REGLAMENTO, EL INTERESADO EN REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD GENERAL. LA SECRETARÍA, PODRÁ EMITIR GUÍAS ESPECÍFICAS EN CASO DE QUE LA OBRA LO AMERITE.

ARTÍCULO 42. LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL SE PRESENTARÁN EN LA MODALIDAD PARTICULAR CUANDO SE TRATE DE:

- I. EL ESTABLECIMIENTO, CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN DE UN CONJUNTO DE OBRAS O ACTIVIDADES QUE SE PRETENDAN REALIZAR EN UNA MISMA ZONA;
- II. LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE AL DESARROLLARSE EN DETERMINADOS SITIOS Y POR SUS IMPACTOS ACUMULATIVOS, SINÉRGICOS O RESIDUALES, PUDIERAN OCASIONAR ALGUNA FRAGMENTACIÓN O DESTRUCCIÓN A LOS ECOSISTEMAS;
- III. LOS DEMÁS QUE DETERMINE LA SECRETARÍA;

ARTÍCULO 43. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD GENERAL, DEBE CONTENER, SEGÚN CORRESPONDA, LA SIGUIENTE INFORMACIÓN ADICIONAL:

- I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;
- II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;
- III. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;
- IV. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO LA DESCRIPCIÓN DE SUS PROCESOS;
- V. LA DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, ESPECIFICANDO LAS CANTIDADES Y SITIOS DE ABASTECIMIENTO, MATERIALES Y SUSTANCIAS UTILIZADAS, FUENTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y COMBUSTIBLE, ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE O CRUDA;
- VI. DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL MEDIO SOCIOECONÓMICO Y USOS DE SUELO DE LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE REALIZARÁ LA OBRA O ACTIVIDAD ASÍ COMO DE SU ZONA DE INFLUENCIA, MUNICIPAL O REGIONAL, SEGÚN SU ALCANCE;
- VII. LA SUPERFICIE DEL TERRENO REQUERIDO, EL PROGRAMA DE CONSTRUCCIÓN, MONTAJE DE LAS INSTALACIONES Y OPERACIÓN CORRESPONDIENTE, EL TIPO DE ACTIVIDAD, EL VOLUMEN DE PRODUCCIÓN PREVISTO E INVERSIONES NECESARIAS;
- VIII. LA CARACTERIZACIÓN DEL MEDIO NATURAL DONDE SE PRETENDA REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD, LA CLASE Y CANTIDAD DE RECURSOS NATURALES QUE HABRÁN DE APROVECHARSE, TIPOS, LOCALIZACIÓN, DIMENSIONES, TANTO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN COMO EN LA OPERACIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD;
- IX. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES QUE OCASIONARÍA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO O ACTIVIDAD EN SUS DISTINTAS ETAPAS, IDENTIFICANDO LOS IMPACTOS SIGNIFICATIVOS, ACUMULATIVOS, SINÉRGICOS O RESIDUALES, CON SUS RESPECTIVAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, ASÍ COMO EL PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL;
- X. EL PROGRAMA PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS LOS RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES Y MANEJO DE LAS EMISIONES A LA ATMÓSFERA EN TODAS LAS ETAPAS;
- XI. VINCULACIÓN CON LAS NORMAS, REGULACIONES SOBRE USO DEL SUELO EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE, LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO Y DE DESARROLLO URBANO A QUE SE ENCUENTRA SUJETO LA OBRA O ACTIVIDAD;
- XII. EL PROGRAMA PARA EL ABANDONO DE LAS OBRAS O EL CESE DE LAS ACTIVIDADES;
- XIII. EL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN EL CASO DE BANCOS DE MATERIALES;
- XIV. COSTOS PREVISTOS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES Y MONTOS DESTINADOS PARA LA INSTRUMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y COMPENSACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES, Y
- XV. ESTUDIOS HIDROGEOLÓGICO, GEOFÍSICO Y GEOTÉCNICO MEDIANTE LA EXPLORACIÓN EN EL SITIO DEL PROYECTO.

ARTÍCULO 44. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SU MODALIDAD PARTICULAR, DEBE CONTENER ADEMÁS DE LA INFORMACIÓN INDICADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LO SIGUIENTE:

I. ANÁLISIS DE SITIOS ALTERNOS PARA LOCALIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO O REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y JUSTIFICACIÓN DEL SITIO SELECCIONADO PARA EL PROYECTO;
II. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DE LA CALIDAD ACTUAL Y DE LA PROYECTADA DE LOS FACTORES AMBIENTALES, EN EL ENTORNO DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA DESARROLLAR LA OBRA O ACTIVIDAD, PROYECTADA EN SUS DISTINTAS ETAPAS;
III. DESCRIPCIÓN DEL POSIBLE ESCENARIO AMBIENTAL RESULTANTE DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO, INCLUYENDO LAS VARIACIONES EN LA CALIDAD DE LOS FACTORES AMBIENTALES, Y IV. RESULTADOS BENÉFICOS AL MEDIO AMBIENTE EN LA REALIZACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, O MEDIDAS ALTERNATIVAS;

ARTÍCULO 45. RECIBIDA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES Y ENTREGADA LA INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA QUE HAYA SIDO REQUERIDA, LA SECRETARÍA, DENTRO DE VEINTE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SE HAYA INTEGRADO EL EXPEDIENTE, DICTARÁ LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

...
ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENÚEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

...
ARTÍCULO 64. LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE DOS AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN, PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA, ATENDIENDO LOS SIGUIENTES PUNTOS:

I. EL INTERESADO DEBERÁ DAR AVISO A LA SECRETARÍA SOBRE EL INICIO DE LA OBRA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS POSTERIORES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN. EN DICHO AVISO, EL INTERESADO DEBERÁ MANIFESTAR LA FECHA CIERTA DEL INICIO DE LA OBRA;
II. SI UNA VEZ INICIADA LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA, ESTA NO SE FUERA A CONCLUIR DENTRO DE LOS DOS AÑOS DE VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, EL INTERESADO DEBERÁ PRESENTAR UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO, ANTES DE QUE CONCLUYA LA VIGENCIA DE DICHA AUTORIZACIÓN, ANEXANDO, EN SU CASO, UN NUEVO PROGRAMA GENERAL CALENDARIZADO; LO ANTERIOR, A EFECTO DE QUE LA SECRETARÍA EVALÚE LAS NUEVAS CONDICIONES DEL PROYECTO;
III. SI EL INTERESADO ES OMISO EN DAR AVISO A LA SECRETARÍA SOBRE EL INICIO DE CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA O, EN SU CASO, SE ABSTIENE DE PROMOVER LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO, TAL COMO SE DESCRIBE EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, LA SECRETARÍA PODRÁ APLICAR ALGUNA DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y ESTE REGLAMENTO;
IV. EL PLAZO OTORGADO PARA LA OPERACIÓN DEL PROYECTO AUTORIZADO SE DETERMINARÁ DE ACUERDO CON LA OBRA O ACTIVIDAD A REALIZARSE Y SE INDICARÁ EN LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, Y
V. CUANDO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, EL PROMOVENTE DEJARA DE REALIZAR LA ACTIVIDAD U OBRA POR CUALQUIER RAZÓN, DEBERÁ COMUNICARLO A LA SECRETARÍA, A FIN DE QUE ESTA DICTE LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES PARA EVITAR DAÑOS AL AMBIENTE.

...
ARTÍCULO 68. ADMITIDA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTOS ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...
ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE

PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ "PARA CONSULTA PÚBLICA".

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS.

...

ARTÍCULO 135. PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CAPÍTULO, SON FUENTES FIJAS DE COMPETENCIA ESTATAL LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 101 BIS DE LA LEY, Y QUE A LA VEZ SE CONSIDERAN SECTORES DE LOS CUALES SE DERIVAN LOS SIGUIENTES SUBSECTORES ESPECÍFICOS DE FUENTES FIJAS DE COMPETENCIA ESTATAL:

...

XII. AGROINDUSTRIA:

A) ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y DE BEBIDAS.

B) GRANJAS PORCÍCOLAS Y AVÍCOLAS.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

...

ARTÍCULO 45. A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- APLICAR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LAS DISPOSICIONES LEGALES DE LA MATERIA, VELANDO POR LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROCURANDO EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO;

...

VII.- DICTAMINAR, EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SOBRE LA FACTIBILIDAD URBANO AMBIENTAL DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES SEÑALADAS EN LA LEY DE LA MATERIA;

...

XVI.- PROMOVER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO Estricto DE LAS NORMAS DE PROTECCIÓN, PRESERVACIÓN, RESTAURACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

TÍTULO XVII SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA:

...

C) DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.

...

ARTÍCULO 518 BIS. EL DIRECTOR GENERAL JURÍDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXIII. PROGRAMAR, ORGANIZAR, DIRIGIR Y EVALUAR ESTRATEGIAS PARA VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS EN RESOLUTIVOS, OBRAS O PROYECTOS QUE CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE;

XXIV. VIGILAR Y EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES Y DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS AGROPECUARIOS Y FORESTALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE YUCATÁN, SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS, Y LA DEMÁS NORMATIVA APLICABLE;

...

ARTÍCULO 519 TER. EL DIRECTOR DE EVALUACIÓN AMBIENTAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. EVALUAR INFORMES PREVENTIVOS, MANIFIESTOS DE IMPACTO AMBIENTAL O ESTUDIOS DE RIESGO;

IV. RECIBIR, EVALUAR Y AUTORIZAR EXENCIONES DE MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

VII. REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LOS RESOLUTIVOS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XIV. EXPEDIR CERTIFICACIONES DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES O ARCHIVOS A SU CARGO;

..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, en específico el link: <https://tramites.yucatan.gob.mx/tramite/dapf9f5e>, advirtiéndole en el apartado de: "Trámites y servicios", que existe una Evaluación y Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental, y que son gestionadas ante la Dirección General Jurídica; consulta de mérito, que para fines ilustrativos se inserta a continuación las capturas de pantalla:

MIA

Evaluación y Resolución de Manifestación de Impacto Ambiental

Homoclave:
SDS00-14

Última actualización:
26 de octubre de 2023

Trámite para:
Personas físicas, personas morales

Trámite 100% en línea

Descripción

Permite la evaluación del documento que mediante estudios da a conocer las consecuencias ocasionadas por el impacto ambiental que generaría o genera una obra o actividad de competencia estatal, así como la forma de evitarlo o mitigarlo.

Trámite de: Dirección General Jurídica
Secretaría de Desarrollo Sustentable

En qué consiste Qué necesito Cómo y dónde lo realizo

¿Qué resolutivo obtendré al realizar el trámite o servicio?

Contar con la autorización en materia de impacto ambiental.

¿Cuándo debo realizarlo?

Permanente.

¿Cuál es la vigencia del resolutivo que obtendré?

2 años.

¿Cuál es regulación que le aplica al trámite o servicio?

• LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículos relacionados

- K2, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 59.

Conceptos regulados

- Trámite o servicio en general
- Requisitos
- Presentación de solicitud
- Objetivo de la inspección
- Información o documentación para la inspección
- Plazo de resolución
- Plazo de prevención
- Costo
- Vigencia del resolutivo
- Criterios de resolución

• REGLAMENTO DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN

Artículos relacionados

- Artículo 32. Las personas físicas o morales que pretendan realizar una o más de las obras o actividades referidas en los artículos 31 y 32 de la Ley, previo dictamen de factibilidad urbano ambiental emitido por la Secretaría, deberán iniciar el procedimiento condicionado en dicha factibilidad y presentar la siguiente documentación: I. Solicitud de autorización dirigida al Titular de la Secretaría, en formato libre, la cual deberá contener, cuando menos: a). El nombre del solicitante y el carácter con el que comparecerá; b). El correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Estado de Yucatán; c). El domicilio fiscal del solicitante y su Registro Federal de Contribuyentes; d). La descripción breve de la obra o actividad que se pretende realizar; y e). El domicilio donde se pretende desarrollar el proyecto. II. Un ejemplar del Proyecto de factibilidad; III. Un ejemplar del Informe Preventivo, de la Manifestación de Impacto Ambiental, del Estudio de Riesgo o del Programa de Restauración; IV. Cuando se trate de la Manifestación de Impacto Ambiental, deberá adjuntarse, además del original a entregar, un resumen ejecutivo del proyecto con un mínimo de diez cuartillas y un

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas y de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que las personas físicas o morales, que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio, deberán

obtener la autorización del Poder Ejecutivo, en los términos de Ley, así como cumplir con los requisitos que se les impongan; siendo que, entre aquellas actividades se encuentran a las destinadas a las agroindustrias y los centros de producción pecuaria con superficies mayores de cinco mil metros cuadrados, como son las granjas porcícolas.

- Que la **Manifestación de Impacto Ambiental**, es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, es decir, deberá de señalar los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos; simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular; continuos o discontinuos.
- Se entiende por **Impacto Ambiental**, la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- Que las obras o actividades que la Secretaría de Desarrollo Sustentable autoriza son por:
 - I.- *Obra pública estatal y municipal;* II.- *La explotación, extracción, transformación y tratamiento de minerales o sustancias no reservadas a la federación y que no se encuentren señaladas en la ley minera;* III.- *La construcción de vías de comunicación estatal o municipal, incluyendo los caminos rurales;* IV.- *El establecimiento de zonas y parques industriales;* V.- *El establecimiento y construcción de plantas industriales que no sean competencia de la federación, así como las agroindustrias y los centros de producción pecuaria con superficies mayores de cinco mil metros cuadrados;* VI.- *La construcción de los rastros y de centrales de abasto;* VII.- *La construcción y operación de plantas de tratamiento, recuperación, reciclaje, estaciones de transferencia y sitios de disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;* VIII.- *La construcción de plantas potabilizadoras;* IX.- *La construcción y operación de centros comerciales con cualquiera de las siguientes características: a) que generen emisiones a la atmósfera; b) que viertan descargas de aguas residuales potencialmente contaminantes del agua y del suelo; c) que generen residuos sólidos que pudieran contaminar el suelo; d) que utilicen aguas con fines de lucro, o e) que generen emisiones de ruido que pudieran superar los niveles máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales de carácter estatal;* X.- *Las actividades consideradas riesgosas en los términos de la Ley;* XI.- *La construcción de conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;* XII.- *La construcción de desarrollos turísticos y ecoturísticos, estatales, municipales o privados;* XIII.- *Obras o actividades que puedan causar daños al ambiente, que estando reservadas a la federación se transfieran al estado mediante los instrumentos jurídicos respectivos y que requieran de la evaluación del impacto ambiental;* XIV.- *Las obras o actividades que se pretendan realizar dentro de*

las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal; **XV.-** Las obras y actividades que se realicen en el entorno y dentro de cenotes, grutas y cuevas, y **XVI.-** Las demás obras o actividades que no se encuentren en los supuestos anteriores, que puedan causar impactos o desequilibrios ecológicos y que no sean competencia de la federación.

- El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, así como los documentos que se soliciten, dependiendo de la obra o actividad que se pretende realizar, siendo que, de cumplir con los requisitos establecidos en el procedimiento respectivo, **se integrará un expediente para su evaluación**, que concluye con la resolución que la Secretaría emita dentro de veinte días hábiles siguientes a que se haya integrado el expediente en cuestión, a través de la cual debidamente fundada y motivadamente determinará: **I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate**, en los términos solicitados; **II.-** Autorizar de manera condicionada la ejecución de la obra o actividad de que se trate, con base en la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente, cuando se trate de autorizaciones condicionadas la secretaria señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, y **III.-** Negar la autorización solicitada.
- Entre los documentos que la personas físicas y morales deben presentar cuando se trate de la manifestación de impacto ambiental, además del original, entregar un resumen ejecutivo del proyecto con un mínimo de diez cuartillas y un máximo de veinte.
- Toda la documentación legal mencionada en el artículo 32 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, debe ser entregada a la Secretaría digitalizada, a fin de ser cotejada para integrarla al expediente electrónico y una vez que se resuelva sobre la petición, se mandará la devolución de los documentos que hayan sido entregados a la secretaria.
- Las autorizaciones otorgadas tendrán una vigencia de dos años, contada a partir del día siguiente de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra o actividad.
- Que una vez admitida y evaluada la manifestación de impacto ambiental, la secretaria mandará publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, a costa del promovente, una descripción del proyecto de la obra o de la actividad, con el fin de que en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación, pueda ser consultada por cualquier persona, para en su caso, proponer el establecimiento de las medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.
- Que los promoventes podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de

propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

- La Secretaría de Desarrollo Sustentable vigilará el cumplimiento de las condicionantes que haya dictado en la resolución, una vez evaluado el impacto ambiental.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: **la Secretaría de Desarrollo Sustentable**.
- Que entre las atribuciones de **la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, se encuentran: aplicar en los asuntos de su competencia las disposiciones legales de la materia, velando por la protección y conservación del medio ambiente y procurando el desarrollo sustentable en el estado; formular y conducir el programa estatal en materia de medio ambiente y desarrollo sustentable, vigilar su implementación y evaluar sus resultados, estableciendo los lineamientos generales en materia de recursos naturales, ecología, saneamiento, agua y regulación ambiental y considerando las diferentes regiones del estado; y promover y vigilar el cumplimiento estricto de las normas de protección, preservación, restauración y conservación del medio ambiente.
- Que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable**, para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas áreas administrativas, entre ellas: la **Dirección General Jurídica**, a quien le corresponde el programar, organizar, dirigir y evaluar estrategias para vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las condicionantes dictadas en resolutivos, obras o proyectos que cuenten con la autorización de la persona titular de la secretaría de desarrollo sustentable; y vigilar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones y disposiciones previstas en la Ley de Protección al Medio ambiente del Estado de Yucatán, la Ley para la Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán, la Ley de Prevención y Combate de Incendios Agropecuarios y Forestales del Estado de Yucatán, la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Yucatán, sus respectivos reglamentos, y la demás normativa aplicable; siendo que, a su vez se integra por una **Dirección de Evaluación Ambiental**.
- Que la **Dirección de Evaluación Ambiental**, tiene entre sus atribuciones, el evaluar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo; realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en los resolutivos en materia de impacto ambiental, y expedir certificaciones de los documentos que obren en los expedientes o archivos a su cargo.

En mérito de la normatividad previamente expuesta y en relación a la información peticionada, a saber: "Se solicita información en formatos abiertos, digitales, manipulables, expedientes y/o en excel que contengan la Manifestación de Impacto Ambiental de la granja porcícola perteneciente a "Productos Pecuarios para Consumo" ubicada en Sitalpech, Izamal,

así como la evaluación de impacto ambiental que se haya realizado antes de la instalación de la granja.”, se advierte que el área que resulta competente en la Secretaría de Desarrollo Sustentable para conocer de la información solicitada es: la **Dirección General Jurídica**, a través de la **Dirección de Evaluación Ambiental**, quien es la responsable de evaluar informes preventivos, manifiestos de impacto ambiental o estudios de riesgo; realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las condicionantes impuestas en los resolutivos en materia de impacto ambiental, y expedir las certificaciones de los documentos que obren en los expedientes o archivos a su cargo; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para resguardar la información solicitada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 310571723000055.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Dirección General Jurídica**, a través de la **Dirección de Evaluación Ambiental**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueron hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado requirió al área que a su juicio resulta competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Evaluación Ambiental**, perteneciente a la Dirección General Jurídica, quien por **memorándum número DEA/DEA/477/2023 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, manifestó que la información la proporcionaba en su versión pública, por contener datos de carácter confidencial, en los términos siguientes:

“...se determina, con fundamento en los artículos 129, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hacer **entrega completa de la información requerida**, siendo esta la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) identificada con el número de expediente **123/2016** y la resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, la cual se anexa a la presente. Derivado de lo anterior, le informo que la información encontrada descrita en el párrafo anterior, se entregarán en su versión pública, en virtud de que contiene información considerada como **Confidencial**, toda vez que son datos personales concernientes a varias personas identificadas o que pueden ser identificables, tales como datos patrimoniales, inversiones, domicilio particular, código postal, teléfono celular particular, correo electrónico particular, nombre(s) y apellido(s) de persona

física, Cédula Profesional y teléfono convencional particular, mismos que serán protegidos, de conformidad por lo señalado en el artículo 68 fracción VI, 111 Y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable..."

Clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia en el Acta que celebró la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, y que mediante resolución de misma fecha, estableció lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

QUINTO.- Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable hace del conocimiento del solicitante que del análisis de la información solicitada, misma que se encuentra detallada en el antecedente primero de la presente resolución y de la respuesta determinada por la Unidad Administrativa competente, transcrita en el antecedente cuarto de la presente resolución, se considera necesario para poder resolver analizar lo establecido por la normatividad aplicable:

...

Al respecto los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

...

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

1. Datos identificativos: El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.
2. Datos de origen: Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.
3. Datos ideológicos: Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.
4. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.
5. Datos Laborales: Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.
6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.
7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos;
8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio,

calificaciones, títulos, cedula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

9. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cedula migratoria, visa, pasaporte.

10. Datos electrónicos: Firma electrónica, dirección e correo electrónico, código QR

11. Datos biométricos: Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris, reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello.

Para el tratamiento de datos biométricos, los sujetos obligados deberán de implementar los sistemas biométricos que sean necesarios para su debida utilización y protección."

...

Con base en lo anterior, queda garantizado al solicitante que se cumple la acreditación del haber requerido al área competente, la cual a su vez informó motivada y fundadamente haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonada de la información que es de su competencia requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número 310571723000055, determinando hacer entrega completa de la información, dentro de la cual clasifica datos personales como información confidencial, turnando dicha clasificación contenida y anexa en el memorándum identificado con el número DEA/DEA/477/2023 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés a este Comité para su confirmación, revocación o modificación, dando de esta manera certeza jurídica al solicitante.

Por tanto, este Comité, procede a analizar la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta determinada por la LARN. Alejandrina Peña Gamboa, Directora de Evaluación Ambiental perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, como Unidad Administrativa competente y la normatividad vigente, aplicables al caso concreto, con la finalidad de emitir una resolución al respecto.

En esa tesitura, del análisis anterior, respecto a **Clasificar información como Confidencial**, se hace del conocimiento del solicitante lo siguiente:

Se **CONFIRMA** determinar **clasificar** como **información confidencial** la información consistente en datos patrimoniales, inversiones, domicilio particular, código postal, teléfono celular particular, correo electrónico particular, nombre(s) y apellido (s) de persona física, Cédula Profesional y teléfono convencional particular, que se encuentran contenidas en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) identificada con el número de expediente 123/2016 y la resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número 310571723000055, toda vez que son datos personales concernientes a varias personas identificadas o que pueden ser identificables, los cuales serán protegidos, de conformidad por lo señalado en los artículos 23, 24, fracción VI, 68 fracción VI, 100, 111, 116 y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y demás relativos y aplicables.

Con base en lo anterior, se ordena a la LARN. Alejandrina Peña Gamboa, Directora de Evaluación Ambiental perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, que al momento de hacer entrega de la información descrita en el párrafo anterior, elabore la **versión pública** de las mismas, en la que se testen las partes o secciones clasificadas por este Comité como **Información Confidencial**.

En consecuencia, este Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, apegándose a lo establecido por la normatividad aplicable, y a fin de dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece las funciones de los Comités de Transparencia, que a la letra versa: **Artículo 44. Fracción II: "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados"**, procede a resolver.

En virtud de lo expuesto y fundado con anterioridad, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable **CONFIRMA** por unanimidad de votos, la **DETERMINACIÓN DE CLASIFICAR** como **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, únicamente en lo que respecta a los datos personales relativos a datos patrimoniales, inversiones, domicilio particular, código postal, teléfono celular particular, correo electrónico particular, nombre(s) y apellido (s) de persona física, Cédula Profesional y teléfono convencional particular, que se encuentran contenidas en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) identificada con el número de expediente **123/2016** y la resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número **310571723000055**; y se ordena a la LARN. Alejandrina Peña Gamboa, Directora de Evaluación Ambiental perteneciente a la Dirección General Jurídica de esta Secretaría, como Unidad Administrativa competente, elaborar y hacer entrega de la **versión pública** de dichos documentos, de acuerdo a lo motivado y fundado en los Considerandos de la presente resolución.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico aquellas que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado adjuntara a sus alegatos, se advierte que reiteró su respuesta inicial, esto es, la clasificación de información como confidencial, toda vez que, indicó que no le esta negando la información solicitada, sino que conforme al procedimiento establecido en la normatividad aplicable, determinó entregar la información en su versión pública, previa clasificación de información como confidencial, en lo que respecta a los datos personales relativos a: datos patrimoniales, inversiones, domicilio particular, código postal, teléfono celular particular, correo electrónico particular, nombre(s) y apellido (s) de persona física, Cédula Profesional y teléfono convencional particular, que se encuentran contenidas en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) identificada con el número de expediente **123/2016** y la resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte, clasificación que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante el acta de la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

Establecido lo anterior, en el presente asunto, se analizar si la clasificación efectuada por la autoridad resulta procedente o no; por lo tanto, es necesario exponer la normatividad que resulta aplicable.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...
ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.
... ”

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRAN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.
... ”

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, señala:

“ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO...

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.
... ”

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“... ”

CAPÍTULO III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 116. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES

CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL, CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

ASIMISMO, SERÁ INFORMACIÓN CONFIDENCIAL AQUELLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

...

ARTÍCULO 137. EN CASO DE QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS CONSIDEREN QUE LOS DOCUMENTOS O LA INFORMACIÓN DEBA SER CLASIFICADA, SE SUJETARÁ A LO SIGUIENTE:

EL ÁREA DEBERÁ REMITIR LA SOLICITUD, ASÍ COMO UN ESCRITO EN EL QUE FUNDE Y MOTIVE LA CLASIFICACIÓN AL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBERÁ RESOLVER PARA:

A) CONFIRMAR LA CLASIFICACIÓN;

B) MODIFICAR LA CLASIFICACIÓN Y OTORGAR TOTAL O PARCIALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y

C) REVOCAR LA CLASIFICACIÓN Y CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA PODRÁ TENER ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE ESTÉ EN PODER DEL ÁREA CORRESPONDIENTE, DE LA CUAL SE HAYA SOLICITADO SU CLASIFICACIÓN.

LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA SERÁ NOTIFICADA AL INTERESADO EN EL PLAZO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 132 DE LA PRESENTE LEY.

..."

Asimismo, la Ley de Protección y Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 3. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

...

VIII.- DATOS PERSONALES: CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRÁFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS.

IX.- DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. DE MANERA ENUNCIATIVA MÁS NO LIMITATIVA, SE CONSIDERAN SENSIBLES LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PRESENTE O FUTURO, INFORMACIÓN GENÉTICA, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS Y PREFERENCIA SEXUAL.

..."

Finalmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen:

"...

CAPÍTULO II DE LA CLASIFICACIÓN

CUARTO. PARA CLASIFICAR LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, DE MANERA

TOTAL O PARCIAL, EL TITULAR DEL ÁREA DEL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ATENDER LO DISPUESTO POR EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY GENERAL, EN RELACIÓN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES LINEAMIENTOS, ASÍ COMO EN AQUELLAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES A LA MATERIA EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EN TANTO ESTAS ÚLTIMAS NO CONTRARIEN LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN APLICAR, DE MANERA RESTRICTIVA Y LIMITADA, LAS EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SÓLO PODRÁN INVOCARLAS CUANDO ACREDITEN SU PROCEDENCIA, SIN AMPLIAR LAS EXCEPCIONES O SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LA LEY GENERAL, ADUCIENDO ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

...

CAPÍTULO VI

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

TRIGÉSIMO OCTAVO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

- I. LOS DATOS PERSONALES QUE REQUIERAN EL CONSENTIMIENTO DE SU TITULAR PARA SU DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA NORMA APLICABLE;
- II. LA QUE SE ENTREGUE CON TAL CARÁCTER POR LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN EL DERECHO DE ENTREGAR CON DICHO CARÁCTER LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY FEDERAL, LAS LEYES LOCALES O EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, Y
- III. LOS SECRETOS BANCARIO, FIDUCIARIO, INDUSTRIAL, COMERCIAL, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS.

..."

De la normatividad previamente consultada, se desprende:

- Que se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, cuyo acceso pudiese causar un daño en su esfera íntima.
- Que una **persona es identificable**, cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- Que para proceder a la clasificación de información, el área competente deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud y un escrito en el que funde y motive la clasificación; por su parte el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso, o en el supuesto que se niegue el acceso a la información, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión; finalmente, la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado.

En ese sentido, se entenderá por datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; asimismo, una persona será identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad.

Por su parte, el artículo 119 de la Ley General en comento, dispone que los Sujetos Obligados no podrán permitir el acceso a información de naturaleza confidencial en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento de los particulares titulares de la información.

A continuación, se efectuará el estudio de los datos personales referidos en la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA) identificada con el número de expediente **123/2016** y la resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil veinte: datos patrimoniales (número de animales), inversiones (cantidad/capacidad adquisitiva de maquinaria, infraestructura, animales, siembra), domicilio particular, código postal, teléfono celular particular, correo electrónico particular, nombre(s) y apellido (s) de persona física (responsable técnico que emite el estudio de riesgo y colaboradores), número de cédula profesional y teléfono convencional particular.

- **PATRIMONIO:** es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular, por lo que se considera como un dato personal, de conformidad con el primer párrafo artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). El **patrimonio**, es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc., por lo anterior este Comité considera que el **patrimonio de una persona moral o física**, cuando se relaciona con otros datos, como el nombre, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo cual deben protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que, el **patrimonio de una persona moral**, es el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo que pertenecen a una persona (empresa, organización, asociación, por ejemplo). Dicho patrimonio se entiende como los recursos de su propiedad y el uso que le da a éstos; el patrimonio de una persona, grupo de personas o empresa está formado por propiedades, vehículos, maquinarias, recursos financieros, etc. Por lo anterior este Comité considera que el patrimonio de una persona moral, cuando se relaciona con otros datos, identifican o hacen identificable a dicha persona, por lo cual deben protegerse.
- Las **INVERSIONES**, se tratan de información relacionada con el patrimonio de una persona física que pueden incluir activos, compuestos de bienes muebles (dinero, inversiones, divisas metálicas, menaje de casa, vehículos automotores, semovientes, donaciones, etc.), inmuebles (casa habitación, inmobiliarios, terrenos, etc.), seguros y

fondos de inversión, futuros, etc.; así como de los pasivos, prestamos, adeudos, cuentas por liquidar (haber comprometidos en juicios, enajenaciones en trámite, cesión de derechos, etc.), en su caso, flujo y saldo de dinero, divisas metálicas, inversiones (de futuros), de ahorro para el retiro (SAR o AFORE). Por lo anterior, este Comité de Transparencia considera que las **inversiones** son datos personales susceptibles de protegerse, para evitar su acceso no autorizado y requieren de la autorización del titular de esa información para darse a conocer; asimismo la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, por lo que se deben clasificar, con fundamento en el artículo 116 de la LGTAIP.

- **DOMICILIO PARTICULAR DE PERSONA FÍSICA:** el domicilio, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **CÓDIGO POSTAL:** es la composición de cinco dígitos, los dos primeros identifican la entidad federativa, o parte de la misma, o bien, la división administrativa (localidad) en la Ciudad de Mérida; este adosado a la dirección sirve para facilitar y mecanizar el encaminamiento de una pieza de correo para que se ubique el domicilio del destinatario, motivo por el que se considera un dato personal asociado al derecho a la intimidad y la vida privada de las personas, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP.
- **TELÉFONO PARTICULAR DE PERSONA FÍSICA O MORAL:** el número telefónico, asignado a un teléfono particular y/o celular, permite localizar a una persona física o moral identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, **se estima procedente considerarlo como confidencial**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **TELÉFONO (NÚMERO FIJO Y DE CELULAR):** El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
- **CORREO ELECTRÓNICO:** se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez

que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el **correo electrónico de un particular** constituye un **dato personal** confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **NOMBRE DE PARTICULAR(ES) O TERCERO(S):** el nombre, es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
- **NOMBRE (TITULARES DE CONCESIONES, CONTRATOS, CONVENIOS, PERMISOS, LICENCIAS O AUTORIZACIONES OTORGADOS);** el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo. El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato e carácter confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso. Sin embargo, el nombre de las personas titulares de las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados es público.
- **CÉDULA PROFESIONAL:** es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con la cédula profesional, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán elaborar una versión pública en la que se omitirán los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, tales como la Clave Única de Registro de Población y la firma. La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los **documentos** oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avale como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros; por lo que, es un

documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista así acreditado. Tal constancia contienen los siguientes datos: Número de cédula profesional. Fotografía. Firma del titular. Nombre del titular. Clave Única de Registro de Población. Nombre y firma del Director General de Profesiones, de la Secretaría de Educación Pública. Por lo tanto, **se desprende que el número de cédula profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que no actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con el artículo 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.**

Por su parte, la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

“...

Artículo 31.- El impacto ambiental que pudiesen ocasionar las obras o actividades que no sean de competencia Federal, será evaluado por la Secretaría y sujeto a la autorización de ésta, con la participación de los municipios respectivos, en los términos de esta Ley y su Reglamento cuando por su ubicación, dimensiones o características produzcan impactos ambientales significativos.

Las personas físicas o morales, que pretendan realizar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio, deberán obtener la autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, en los términos de esta Ley y su Reglamento, así como cumplir con los requisitos que se les impongan.

El procedimiento de evaluación del impacto ambiental se inicia con la presentación del Informe Preventivo, Manifestación de Impacto Ambiental o Estudio de Riesgo, así como de los documentos que se soliciten, dependiendo de la obra o actividad que se pretenda realizar, y concluye con la resolución que la Secretaría emita, la cual, en caso de autorizarse, estará sujeta al cumplimiento de las condicionantes establecidas en ella y que serán supervisadas por las autoridades correspondientes.

...

Artículo 33.- Para obtener la autorización de impacto ambiental a que hace referencia el artículo 31 de la presente Ley, los interesados deberán presentar un manifiesto de impacto ambiental y un programa general calendarizado, exceptuando de lo anterior los casos establecidos en el Reglamento de esta Ley en los que, por la magnitud o naturaleza de la obra o actividad, se requiera de un Informe Preventivo. En todos los casos se deberá incluir la descripción de los posibles efectos de la obra o actividad en el ecosistema de que se trate así como los recursos naturales sujetos de aprovechamiento.

...

Artículo 36.- Para el cumplimiento del artículo anterior, se entenderán por admitidos los estudios, informes y otros, documentos antes señalados, cuando cumplan con los requisitos establecidos en el procedimiento respectivo, integrándose un expediente para su evaluación.

Una vez admitida y evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría mandará publicar en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, a costa del promovente, una descripción del proyecto de la obra o de la actividad, con el fin de que, en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir

del día siguiente al de la publicación, pueda ser consultada por cualquier persona para, en su caso, proponer el establecimiento de las medidas de prevención y mitigación adicionales, así como las observaciones que considere pertinentes.

Los promoventes podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

...

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, establece:

...

Artículo 39. Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 31 de la Ley, y en los casos previstos en este Reglamento, el interesado, previamente a la realización de la obra o actividad, deberá presentar a la Secretaría una Manifestación del Impacto Ambiental acompañada del estudio de riesgo correspondiente según el caso.

El documento que contenga la manifestación de impacto ambiental deberá señalar los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos; simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular; continuos o discontinuos.

Artículo 40. Las Manifestaciones de Impacto Ambiental podrán presentarse en las siguientes modalidades:

- I. General, y
- II. Particular.

...

Artículo 43. La Manifestación de impacto Ambiental en su modalidad general, debe contener, según corresponda, la siguiente información adicional:

- I. Datos generales del solicitante y en su caso, del responsable de la obra o actividad;
- II. Datos generales del responsable de la elaboración del estudio junto con la carta responsiva de elaboración y protesta de decir verdad firmada en original;**
- III. Nombre y ubicación con coordenadas geográficas o UTM del proyecto;
- IV. La descripción de la obra o actividad proyectada, desde la etapa de selección del sitio para la ejecución de la obra o el desarrollo de la actividad, preparación, construcción y operación, término de la obra o actividad y abandono del sitio, así como la descripción de sus procesos;
- V. La descripción de las sustancias o productos que vayan a emplearse en la ejecución de la obra o actividad proyectada y los que en su caso, vayan a obtenerse o generarse como resultado de dicha obra o actividad, especificando las cantidades y sitios de abastecimiento, materiales y sustancias utilizadas, fuente de suministro de energía eléctrica y combustible, abastecimiento de agua potable o cruda;
- VI. Descripción, análisis e interpretación del medio socioeconómico y usos de suelo de las colindancias del lugar donde se realizará la obra o actividad así como de su zona de influencia, municipal o regional, según su alcance;
- VII. La superficie del terreno requerido, el programa de construcción, montaje de las instalaciones y operación correspondiente, el tipo de actividad, el volumen de producción previsto e inversiones necesarias;

VIII. La caracterización del medio natural donde se pretenda realizar la obra o actividad, la clase y cantidad de recursos naturales que habrán de aprovecharse, tipos, localización, dimensiones, tanto en la etapa de construcción como en la operación de la obra o el desarrollo de la actividad;

IX. Identificación y descripción de los impactos ambientales que ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas, identificando los impactos significativos, acumulativos, sinérgicos o residuales, con sus respectivas Medidas de Prevención, Mitigación o Compensación, así como el programa de monitoreo ambiental;

X. El programa para el manejo y disposición final de residuos los residuos sólidos y líquidos, tratamiento y disposición de aguas residuales y manejo de las emisiones a la atmósfera en todas las etapas;

XI. Vinculación con las normas, regulaciones sobre uso del suelo en el área correspondiente, los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano a que se encuentra sujeto la obra o actividad;

XII. El programa para el abandono de las obras o el cese de las actividades; XIII. El programa de restauración, en el caso de bancos de materiales;

XIV. Costos previstos para la realización de las obras o actividades y montos destinados para la instrumentación de Medidas de Prevención, Mitigación y Compensación de los impactos ambientales, y

XV. Estudios hidrogeológico, geofísico y geotécnico mediante la exploración en el sitio del proyecto.

...

Artículo 46. El estudio de riesgo se presentará en los siguientes casos:

I. Cuando sea necesario complementar el Informe Preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades;

II. Cuando por las características de la obra o actividad, su magnitud, su considerable impacto en el ambiente o las condiciones del sitio en que se pretenda desarrollar, representen un riesgo y sea necesaria la presentación de una información más precisa, y

III. A requerimiento expreso de la Secretaría.

Artículo 47. Las personas físicas o morales que soliciten a la Secretaría la evaluación de un Estudio de Riesgo deberán hacer la solicitud correspondiente, adjuntando al estudio señalado los requisitos contenidos en el artículo 32 de este ordenamiento, y la siguiente información:

I. Datos generales del solicitante y en su caso, del responsable de la obra o actividad;

II. Datos generales del responsable de la elaboración del estudio junto con la carta responsiva de elaboración y protesta de decir verdad firmada en original;

III. La documentación que acredite al responsable técnico de la actividad;

..."

De lo anteriormente precisado, se advierte que el artículo 36 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, prevé la clasificación de información con el carácter de reserva, cuando los promoventes lo soliciten, al indicar que de hacerse pública la contenida en el expediente, se pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

En tal sentido, se desprende que los datos precisados por el Sujeto Obligado inherentes a: datos patrimoniales, inversiones, domicilio particular, código postal, teléfono celular particular, correo electrónico particular, nombres y apellidos de personas físicas o terceros (colaboradores), y teléfono convencional particular, sí corresponde a información que incide

directamente en el ámbito privado de las personas, cuyo acceso pudiere causar un daño en su esfera íntima, o bien su patrimonio, este último revelando el carácter adquisitivo; datos de mérito, que no reflejan información que podría poner en riesgo las actividades desempeñadas por los servidores públicos, pero sí el supuesto normativo establecido en el artículo 116 de la referida Ley General de la Materia, por tratarse de datos personales de carácter confidencial de personas físicas o terceros, no servidores públicos.

En lo que atañe al *nombre del responsable técnico de la elaboración del estudio de riesgo*, que acorde a los requisitos dispuestos en el **artículo 43 del Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán**, el Manifiesto de Impacto Ambiental, al presentarse debe contener los datos generales del responsable de la elaboración del estudio junto con la carta responsiva de elaboración y protesta de decir verdad firmada en original; por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **aplicando la prueba de interés público**, a fin de corroborar si reviste interés público y la proporcionalidad entre la invasión por la divulgación de los datos por considerarse de carácter confidencial; se determina que si bien, en primera instancia, el nombre es un dato de carácter confidencial, pues permite identificar o hacer identificable a una persona física, lo cierto es, que al corresponder a uno de los requisitos que deben contener las Manifestaciones de Impacto Ambiental al momento de presentarse, y con la finalidad de garantizar que el solicitante cumplió con dicho requisito, y que la autoridad responsable recabó la información dispuesta en dicho ordenamiento, para proceder a dar el trámite respectivo, **sí reviste carácter público**; máxime, que el estudio de riesgo expedido por el responsable técnico, es aquel que complementa el Informe Preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades, por lo que, es presentado con la carta responsiva de elaboración y protesta de decir verdad firmada en original, por lo que, quien se encargue de su realización debe acreditar dichas formalidades, al momento de presentarse el Manifiesto de Impacto Ambiental.

En lo que atañe a la *cédula profesional del responsable técnico de la elaboración del estudio de riesgo*, conviene establecer, que al corresponder a un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad de la persona para desempeñar cargo o comisión encomendada, o bien, para la emisión del estudio; por ende, el número de cédula profesional en el estudio de riesgo, que se presenta en complemento a la Manifestación de Impacto Ambiental, en la cual el titular debe acreditar sus datos generales junto con la carta responsiva de elaboración y protesta de decir verdad firmada en original, **sí reviste carácter público**.

Establecido lo anterior, resulta conveniente analizar si la autoridad cumplió con el procedimiento previsto para la clasificación de la información, esto es, de conformidad a lo

establecido en la legislación aplicable.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare clasificar la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 100, 103, 104, 106 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos establecidos en los Capítulos II y V de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; siendo que, en atención a la normatividad en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el **Criterio 04/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- I) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- II) El Área deberá remitir al Comité de Transparencia, la solicitud así como un escrito en el que funde y motive la clasificación.
- III) El Comité de Transparencia deberá confirma, modificar y otorgar total o parcialmente el acceso a la información o revocar la clasificación y conceder el acceso.
- IV) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.
- V) Ulteriormente, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública en la que se eliminen u omitan las partes o secciones clasificadas previo pago de los costos de reproducción por parte del particular, misma que deberá ser aprobada por el Comité de Transparencia. Con la salvedad que para el caso de clasificar la información por actualizarse alguna causal de reserva de las señaladas en el numeral 113 de la Ley General de la Materia deberá aplicar a su clasificación la prueba de daño señalada en el ordinal 104 de la citada Ley, y omitir efectuar lo previsto en el inciso V) del procedimiento de clasificación previamente invocado.

En mérito de todo lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado requirió al área competente para conocer de la información peticionada, quien procedió a su entrega en versión pública clasificando como confidencial los datos que atañen a: datos patrimoniales, inversiones, domicilio particular, código postal, teléfono celular particular, correo electrónico particular, nombres y apellidos de personas físicas o terceros (colaboradores), y teléfono convencional particular, de manera correcta; misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia, atendiendo al procedimiento previsto en el numeral 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 04/2018, emitido por el INAI; lo cierto es, que en lo que respecta al número de cédula profesional y nombre del responsable técnico de la elaboración del estudio de riesgo, no resulta ajustada a derecho su

conducta, pues el Comité de Transparencia se limitó únicamente en hacer como suyas las manifestaciones vertidas por el área, sin valorar que se haya dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que **no aplicó la prueba de interés público**, a fin de corroborar si reviste interés público y la proporcionalidad entre la invasión por la divulgación de los datos por considerarse de carácter confidencial.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la respuesta de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310571723000055, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. **Inste al Comité de Transparencia** para efectos que emita una nueva resolución en la cual **desclasifique** la información inherente a: "número de cédula profesional y nombre del responsable técnico de la elaboración del estudio de riesgo", esto, en razón de revestir información de carácter público, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de la Materia, así como lo dispuesto en el Criterio 04/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y ordene, la entrega de la versión pública de manera correcta, acorde a lo dispuesto en el numeral que precede.
- II. **Ponga** a disposición del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310571723000055, y las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
- III. **Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310571723000055, emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de septiembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM